



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Radicado N° | 05001-31-03-013-2009-00468-00 |
| Demandante | GONZALO RESTREPO ECHEVERRI |
| Demandado | - JAIRO ALBERTO ZAPATA MUÑOZ - AMPARO MARCELINA MUÑOZ |
| ASUNTO | SUSPENDE DILIGENCIA DE REMATE ADOPTA MEDIA DE SANEAMIENTO REQUIERE LIQUIACIÓN DEL CREDITO Y REDUCCIÓN DE EMBARGO |
| AS N° | 1051V (703) ⁴ |

Encontrándose señalada como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los inmuebles objeto de medidas cautelares el próximo 29 de abril a partir de las 9:00 A.M., el codemandado JAIRO ALBERTO ZAPATA MUÑOZ, confirió poder a una profesional del derecho, quien mediante escrito del 15 de abril de este año solicitó la suspensión de la diligencia de remate y en su lugar proceder a la reducción de embargos, considerando para el efecto el valor de los bienes objeto de subasta en armonía con el monto de la liquidación del crédito, habida cuenta que se han efectuado varios abonos a la obligación. Asimismo, solicitó que se procediera con la reliquidación del crédito y se anunció que es el deseo de los demandados, saldar su obligación, siempre y cuando sea tenidos en cuenta los dineros que reposan a órdenes del Despacho.

Pues bien, el artículo 600 del C.G.P consagra lo que a la reducción de embargos respecta, especificando que, en cualquier estado del proceso, perfeccionadas las medias cautelares y **antes de que se fije fecha de**

remate el juez de oficio o a solicitud de parte podrá proceder a limitarlas previo requerimiento a la parte ejecutante, si tiene elementos de convicción para el efecto.

Si se estuviera al contenido de la norma, sin más, habría lugar a rechazar la solicitud que eleva la parte demandada, pues para el caso concreto ya se señaló fecha y hora de remate, encontrándose precluída la oportunidad procesal respectiva. Con todo, no puede perderse de vista que es deber del funcionario judicial emplear las herramientas que tenga a su alcance con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, en pos de garantizar la justicia material e igualdad entre ellas, tal y como se desprende de lo consagrado sobre el particular por los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de tal deber y porque en todo caso le corresponde al juez velar por la legalidad de la subasta, se pudo advertir que le asiste razón a la parte demandada y que no es posible llevar a cabo el remate en los términos en que fue citado, pues si se está al último avalúo allegado al proceso en comparación con la liquidación del crédito en firme, se puede concluir que se supera con creces el doble del crédito, los intereses y las costas prudentemente calculadas con uno solo de los inmuebles objeto de cautelas.

Destáquese que la liquidación del crédito es por la suma de **\$287.115.554,7**, al tiempo que los avalúos actualizados de los inmuebles a subastar son los siguientes: Inmueble con FM.01N 5043036 **\$583.185.725** y 01N-108412 **\$1.057.637.910**

Si bien es claro para el Despacho que la liquidación del crédito no se encuentra actualizada (lo que sea preciso aclarar, por sí, no impedía señalar fecha de remate), lo que podría significar su considerable aumento, en razón de los intereses causados desde entonces (1 de septiembre de 2015- FL 279) hasta la fecha, no puede perderse de vista que en el expediente reposa prueba de los abonos que se han efectuado a la obligación, unos reportados por la propia parte ejecutante y otros correspondientes a dineros consignados por diversas causas para el proceso.

La anterior situación evidencia la inminente necesidad de requerir a las partes para que se sirvan adjuntar liquidación actualizada del crédito, en la

que se reporten los abonos que ha tenido la obligación y una vez en firme proseguir con el procedimiento descrito en el artículo 600 del C.G.P. de cara a la reducción de embargos. El Reporte de depósitos constituidos y pagados dentro del proceso, es el siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No. 05001310301320090046800
CIRCUITO EJECUCION Civil 003 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Fecha : 26/04/2021
(dd/mm/aaaa)

Beneficiario : 050013403003 Titulos 03 Civil Circuito Ejecución de Sentencias

| No. de Orden | No. de Depósito | Fecha Constitución | Estado | Valor |
|-----------------------------|-----------------|---------------------|---------------|----------------------|
| 9413230002721766 | 413230002721766 | 23/03/2017 | Constituido | 605.955,00 |
| 9413230002721767 | 413230002721767 | 23/03/2017 | Constituido | 1.536.428,38 |
| 9413230002721768 | 413230002721768 | 23/03/2017 | PAGADO | 31.696,00 |
| 9413230002721769 | 413230002721769 | 23/03/2017 | PAGADO | 41.768,72 |
| 9413230002721770 | 413230002721770 | 23/03/2017 | FRACCIONADO | 98.459,00 |
| 9413230002721771 | 413230002721771 | 23/03/2017 | PAGADO | 69.905,00 |
| 9413230002721772 | 413230002721772 | 23/03/2017 | PAGADO | 102.197,00 |
| 9413230002721773 | 413230002721773 | 23/03/2017 | PAGADO | 85.228,00 |
| 9413230002721774 | 413230002721774 | 23/03/2017 | PAGADO | 575.461,00 |
| 9413230002721805 | 413230002721805 | 23/03/2017 | PAGADO | 78.634,40 |
| 9413230002885623 | 413230002885623 | 23/10/2017 | PAGADO | 57.838.732,24 |
| 05001340300320180014 | 413230002975747 | 20/02/2018 | Constituido | 19.824,60 |
| 05001340300320180015 | 413230002975748 | 20/02/2018 | Constituido | 78.634,40 |
| TOTAL BENEFICIARIO : | | CANTIDAD: 13 | VALOR: | 61.162.923,74 |
| TOTAL REPORTE : | | CANTIDAD: 13 | VALOR: | 61.162.923,74 |

Finalmente advierte el Despacho, que no se ha posesionado como secuestre la señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO y como quiera que no aparece inscrita en la nueva lista de auxiliares de la justicia se procede a reemplazarla para los fines descritos en el auto de fecha 22 de febrero de 2021 por ENCARGOS & EMBARGOS SAS quien se localiza en la calle 35 # 63

B – 61 Apto 403 de Medellín Tel: 314 8698161, correo: encargosyembargos@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación del codemandado JAIRO ALBERTO ZAPATA MUÑOZ a la abogada SARA URIBE GÓMEZ Con T.P. 322.118 del C.S de la J. en los términos del poder conferido

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la diligencia de remate programada para el día 27 de abril de 2021 a partir de las 9: 00 a.m. sobre los inmuebles con F.M.I 01N- 5043036 y 01N-108412, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia

TERCERO: Requerir a las partes para que se sirvan adjuntar liquidación actualizada del crédito, en la que se reporten la totalidad de abonos efectuados, con el fin de proceder de conformidad con el artículo 600 del C.G.P

CUARTO: proceder al reemplazo de la señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO por ENCARGOS & EMBARGOS SAS quien se localiza en la calle 35 # 63 B – 61 Apto 403 de Medellín Tel: 314 8698161, correo: encargosyembargos@hotmail.com. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE.
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a585b3142edd6f85f75ffe4e6c3f2fb0ba753c8e8979aaca0f2a16ab506776c

Documento generado en 27/04/2021 03:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>